

Distr.
RESTRINGIDA

LC/R.1153
1° de junio de 1992

ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL

C E P A L

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

**CONTRIBUCION A LA REGLAMENTACION Y APLICACION DE LA NUEVA LEY
DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA**

Este documento fue elaborado por la Unidad Conjunta CEPAL/PNUMA de Desarrollo y Medio Ambiente de la División de Medio Ambiente y Asentamientos Humanos por medio del consultor señor Ricardo Koolen, en el marco del proyecto CEPAL/PNUMA "Cooperación técnica para la planificación y gestión ambiental en América Latina y el Caribe", y presentado en el Seminario sobre "Gestión de residuos peligrosos en la República Argentina", realizado en Buenos Aires, Argentina, del 21 al 22 de abril de 1992. Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

92-6-892

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción	1
I. CARACTERIZACION INSTITUCIONAL DEL AREA METROPOLITANA BONAERENSE	2
II. LEGISLACION Y AUTORIDADES INTERVINIENTES EN MATERIA DE CONTAMINACION AMBIENTAL EN EL AREA METROPOLITANA BONAERENSE	4
III. LA REGULACION JURIDICA DE LOS RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS EN EL AREA METROPOLITANA BONAERENSE	5
A. LEGISLACION NACIONAL	5
1. La Convención de Basilea	5
2. La Ley Nacional 24.051.	6
a) Residuos comprendidos	6
b) Ambito territorial de aplicación de la ley	7
c) Actividades reglamentadas por la ley	8
d) Régimen institucional para la regulación y control de las actividades comprendidas en la ley	16
e) Régimen de responsabilidades, infracciones y sanciones	20
f) Carácter de orden público de la ley	22
3. Resolución 233 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación sobre transporte de materiales peligrosos	22
4. Resolución 299/88 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación	22
B. LEGISLACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	23
C. LEGISLACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	23
IV. REQUERIMIENTOS INSTITUCIONALES DE UN SISTEMA DE MANEJO DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS EN EL AREA METROPOLITANA BONAERENSE	24

Introducción

Este trabajo tiene continuidad con el titulado Plan de manejo de residuos industriales, con especial referencia a los tóxico-peligrosos, elaborado en 1991 por el autor conjuntamente con los señores Héctor Echechuri y Luis Giudice. Con posterioridad a dicho documento se produjeron en la Argentina innovaciones jurídico-institucionales que justifican la revisión de su contenido, por lo que en este documento se actualiza la información y se hace un análisis de las perspectivas futuras de la gestión de esos residuos en el área metropolitana bonaerense y en el resto del territorio nacional.

I. CARACTERIZACION INSTITUCIONAL DEL AREA METROPOLITANA BONAERENSE

Lo que se da en llamar Area Metropolitana Bonaerense constituye un conglomerado urbano de alrededor de 10 millones de habitantes, que no está correspondido, a nivel institucional, por un gobierno único, ya que está sujeta a la mayor diversidad de jurisdicciones político-administrativas que quepa imaginar.

Como es sabido, la República Argentina, por su Constitución Nacional dictada en 1853, es un país federal. Ello significa que las 23 provincias que la componen detentan gobiernos autónomos (dictan su propia constitución y eligen sus autoridades); y poseen todas las competencias estatales --institucionales y normativas-- en aquellas materias que no hayan sido expresamente delegadas en el gobierno federal cuando se dictó la Constitución Nacional. En algunos casos, las competencias fueron delegadas al gobierno federal para que las ejerciera de manera exclusiva, (por ejemplo, emitir moneda, organizar ejércitos, y manejar las relaciones internacionales); en otros, los gobiernos provinciales mantuvieron la capacidad de ejercerlas simultánea o concurrentemente con el nacional (por ejemplo, promover la educación, la industria, y la construcción de caminos y ferrocarriles).

Las constituciones provinciales organizan sistemas de gobierno que contemplan una "descentralización funcional" en tres poderes (el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial) y una "descentralización territorial" (los municipios, que en la casi totalidad de los casos comprenden zonas rurales y los núcleos urbanos en ellas insertos). Esas jurisdicciones municipales reciben el nombre de "departamentos" con la excepción de la provincia de Buenos Aires, donde se denominan "partidos".

La ciudad de Buenos Aires era, hasta 1882, una más --por cierto que la más importante-- de la provincia de Buenos Aires. En ese año se dictó la ley que dispuso su federalización, con la cual fue desmembrada de la provincia y convertida en Capital Federal de la República. Aparte de ser asiento de las autoridades nacionales, ello le significó pasar a ser gobernada directamente por el Gobierno Nacional: el Presidente de la República es el equivalente a un Gobernador en las provincias y el Congreso Nacional y el Poder Judicial Nacional son, a su vez, Legislatura y Judicatura locales.

En el orden municipal, el Presidente de la República es también la autoridad máxima de la ciudad, si bien la ejerce a través de un delegado, el Intendente Municipal ("intendente" es la denominación que se da en la Argentina a lo que en los demás países de habla hispánica se denomina "alcalde"). Ello convierte a la ciudad de Buenos Aires en la única ciudad del país que no elige a su intendente municipal sino que le es designado por el Gobierno Federal. Sin embargo, en ella rige la llamada Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dictada por el Congreso Nacional, que establece un Poder Legislativo Municipal (el Concejo Deliberante), integrado por representantes elegidos por el pueblo, y una judicatura municipal (el Tribunal de Faltas).

La Provincia de Buenos Aires, que alberga a la mayor parte de los habitantes del Area Metropolitana Bonaerense (alrededor de 7 millones), tiene las mismas características institucionales que las demás provincias. Los Partidos o municipios que conforman el Area Metropolitana Bonaerense son 19, a saber: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, General San Martín, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Morón, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Berazategui, Florencia Varela, General Sarmiento, Merlo, Moreno y Quilmes.

En la Argentina no existe ninguna normativa constitucional ni de ningún otro tipo que estipule una forma de gestión unificada de continuos urbano-territoriales como el que constituye el Area Metropolitana Bonaerense. Ello origina una realidad institucional sumamente compleja y particular, caracterizada por una multiplicidad de jurisdicciones según las materias de que se trate: en la Ciudad de Buenos Aires, el Gobierno Nacional (con todos los organismos que lo integran) como tal y, además, como Gobierno Local, más el Gobierno Municipal. En los 19 partidos provinciales, el Gobierno Nacional en las materias que les son propias, el Provincial y las Autoridades Municipales. Salvo que se trate de facultades constitucionales delegadas al Gobierno Nacional, toda posibilidad de uniformar criterios políticos y normas jurídicas o establecer formas de gestión unificadas para el área debe pasar necesariamente por el consenso y la concertación de todo ese gran número de autoridades.

Lamentablemente, esa concertación, cuando se ha dado, lo ha sido tema por tema y resulta paradójico que nunca se haya abordado seriamente un acuerdo global destinado a una gestión urbana homogénea de un área metropolitana de tal magnitud.

II. LEGISLACION Y AUTORIDADES INTERVINIENTES EN MATERIA DE CONTAMINACION AMBIENTAL EN EL AREA METROPOLITANA BONAERENSE

La multiplicidad de jurisdicciones antes descritas tiene su correlato en materia de contaminación ambiental.

En la Capital Federal la norma más abarcativa la constituye el Código de Prevención de la Contaminación Ambiental (Ordenanza 39.025.) que regula todo lo relativo a contaminación del aire, residuos sólidos, efluentes líquidos, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes. La autoridad de aplicación es, obviamente, la municipalidad de la ciudad, que cuenta con una Subsecretaría de Medio Ambiente.

Sin embargo, en lo que hace a la contaminación hídrica, dado que los efluentes son volcados de manera directa o indirecta a la red de desagües cloacales, la empresa estatal Obras Sanitarias de la Nación --actualmente en proceso de privatización-- es la autoridad encargada de la aplicación del Reglamento por ella dictado, y del Decreto Nacional 674 que establece el régimen de cuotas de resarcimiento por contaminación.

En cuanto a la contaminación atmosférica, con el Código Municipal coexiste la Ley Nacional 20.284., que nunca ha sido reglamentada.

En la Provincia de Buenos Aires existe la ley provincial 5965 sobre contaminación de agua, aire y suelo, correspondiendo a las autoridades municipales las principales atribuciones en cuanto a su aplicación.

Por otro lado, 13 de los 19 partidos que componen el Area Metropolitana, en la medida que integran la red de Obras Sanitarias de la Nación, están sujetos a su autoridad reglamentaria y contralora.

También rige la ley provincial 7229 que establece el régimen de habilitación y funcionamiento de establecimientos industriales, con su decreto reglamentario 7488/72, cuya autoridad de aplicación son los intendentes municipales.

III. LA REGULACION JURIDICA DE LOS RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS EN EL AREA METROPOLITANA BONAERENSE

A. LEGISLACION NACIONAL

1. La Convención de Basilea

Conforme lo dispone la Constitución Nacional, los tratados internacionales, una vez que son ratificados por el Congreso, se incorporan a la legislación interna del país. Este es el caso de la Convención de Basilea que regula el tráfico internacional de desechos tóxicos y peligrosos.

Una de las opciones que dicha Convención permite a los países es la que adoptó Argentina a través de la ley 24.051, promulgada el 8 de enero de 1992. Ella prohíbe, en su artículo tercero, la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

Esta disposición fue reglamentada por el Poder Ejecutivo el 24 de enero de 1992, mediante el Decreto 181/92. En éste se considera residuo, desecho o desperdicio comprendido en la prohibición a "toda materia, sustancia u objeto producido en cualquier actividad y a cuya eliminación, reciclado, recuperación, reutilización y/o disposición final se proceda, se proponga proceder, o se esté obligado a proceder, así como también todos aquellos que, a juicio de la autoridad de aplicación, sean considerados como tales... o que pretenda ser importado o introducido en el mismo estado en que fuera desechado por el generador y/o sea ofrecido a nuestro país tanto en forma gratuita o abonando una prima para su reciclado, tratamiento o disposición final".

El Decreto prohíbe expresamente el transporte, la introducción y la importación definitiva o temporal al territorio nacional, al Area Aduanera Especial y a las Areas Francas, creadas o por crearse, incluidos sus espacios aéreos y marítimos, de:

i) Los residuos, desechos o desperdicios provenientes de otros países, cuya nómina, que no tiene carácter taxativo, se incluye en un Anexo; y

ii) Los residuos o desechos procedentes del reciclado o recuperación material de desperdicios que no sean acompañados de un certificado de inocuidad sanitaria y ambiental expedido previo al embarque por la autoridad competente del país de origen y/o procedencia y ratificado por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación (autoridad de aplicación), sin perjuicio de las facultades que son propias de la Administración Nacional de Aduanas.

La Secretaría antes mencionada es establecida como autoridad de aplicación del Decreto.

2. La Ley Nacional 24.051.

Esta ley, de reciente promulgación, establece por primera vez, a nivel nacional, un régimen legal aplicable a los residuos peligrosos. En los párrafos siguientes haremos una reseña de sus aspectos más relevantes.

a) Residuos comprendidos

La ley establece que "será considerado peligroso todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general" (art. 2).

Como puede advertirse, la definición no sólo no distingue los residuos "peligrosos" de los "tóxicos" sino que, es tan amplia, que tomada en términos literales abarca a todos los "elementos contaminantes" del ambiente. Ello habrá de generar problemas de interpretación y de aplicación de la ley, sobre todo, en lo que hace a su compatibilización con la legislación sobre contaminación ambiental preexistente. No se advierte porqué se ha adoptado esta ambigüedad, siendo que todos los proyectos de ley que existían en el Congreso, cuya discusión y compatibilización derivó en el texto de la ley, y la legislación internacional (en marzo de 1991 el país adhirió al Convenio de Basilea) contenían una definición de los residuos tóxicos y peligrosos que los discriminaba del resto de los residuos en virtud de una serie de características muy específicas, en las que no es necesario abundar por ser bien conocidas.

A renglón seguido, establece que, por imperio legal, es decir, sin admitir prueba en contrario, "en particular" serán considerados peligrosos una serie de residuos que designa por su nombre en un Anexo I, como también aquellos que reúnan ciertas características que se detallan en un Anexo II.

La norma aclara que las disposiciones de la ley serán de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Por otro lado, quedan expresamente excluidos de sus alcances los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, todos los cuales se regirán por las leyes especiales y convenios internacionales vigentes.

b) Ambito territorial de aplicación de la ley

Como ya hemos dicho, la República Argentina tiene una forma federal de gobierno, en el que las Provincias conservan todo el poder que no haya sido delegado al Gobierno Nacional mediante disposiciones expresas de la Constitución Nacional, que es el "acta fundacional" de la confederación de Provincias que constituyen el país.

Entre las materias que la Constitución delega al Gobierno Nacional, salvo contados casos, como la regulación del uso navegatorio de los ríos interprovinciales, prácticamente no se encuentra ninguna de las que componen la temática ambiental, la que viene a constituirse así, en jurisdicción privativa de los Estados Provinciales. Ello constituye una realidad del derecho positivo constitucional argentino que, valga decirlo, ha generado una dispersión jurisdiccional y una heterogeneidad de legislaciones ambientales, especialmente en el tema de la contaminación, y dificultado mucho la modernización y homogeneización en el territorio nacional de las normas jurídicas y de los instrumentos de monitoreo, fiscalización y punición. Existe, sin embargo, en la Constitución Nacional, la llamada "cláusula comercial", en virtud de la cual el Gobierno Nacional, desde hace décadas, con respaldo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha incursionado en materias que prima facie aparecían como de competencia provincial, uniformando la normativa jurídica en todo el territorio del país. Nos referimos al artículo 67 inciso 12 de la Constitución, que enuncia, entre las atribuciones del Congreso de la Nación, la de "reglar el comercio marítimo y terrestre de las provincias entre sí".

La tesis básica con que la Nación ha utilizado esta norma constitucional es la de que una materia entra en la órbita legislativa del Gobierno Federal cuando su regulación por parte de una provincia pudiera tener consecuencias económicas en el territorio, o con relación a los habitantes, de otra u otras provincias del país.

Tradicionalmente, al amparo de dicha cláusula, el Gobierno Federal legisló en temas energéticos, de hidrocarburos, fitosanidad y sanidad animal. La ley que comentamos es la primera que lo hace en materia de medio ambiente.

En efecto, su artículo 1° establece que la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la ley en los siguientes casos:

i) Cuando se tratara de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional (como la Capital Federal y los puertos marítimos, por ejemplo);

ii) Cuando estuvieren ubicados en el territorio de una provincia, pero estuvieren destinados al transporte fuera de ellas;

iii) Cuando, a criterio de la autoridad de aplicación (que será la recientemente creada Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación), los residuos pudieren afectar a las personas o al ambiente más allá de las fronteras de la provincia donde se hubiesen generado; y

iv) Cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

Dada la estructura productiva y de comercialización del país, muy pocos residuos escapan al alcance de esa enumeración como para ser regulados por las provincias.

Finalmente, debe señalarse, sin embargo, que el artículo 67 de la ley invita a las provincias y los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

c) Actividades reglamentadas por la ley

Las actividades relacionadas con los residuos reglamentadas por la ley son: la generación, el transporte, el tratamiento y la disposición final. Todas ellas quedan sujetas a las obligaciones registrales a que nos referiremos más adelante, ya que, previamente, nos ocuparemos de las obligaciones particulares de cada actividad.

i) Régimen aplicable a los sujetos responsables de la generación de residuos. Se considera "generador" a toda persona, física o jurídica, que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos.

Todo generador está obligado a:

1. Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que genere;
2. Separar adecuadamente y no mezclar residuos incompatibles entre sí;
3. Envasar los residuos e identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme a la reglamentación que dicte la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano;
4. Entregar a los transportistas autorizados los residuos peligrosos que no tratarse en su propia planta, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto que la propia ley establece (ver más adelante);
5. Si está autorizado por la Secretaría a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de este tipo de operaciones; y
6. Registrarse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, ante el cual deberá presentar una declaración jurada anual en la que manifieste, entre otros datos que le exija la reglamentación, lo siguiente:
 - Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina de miembros del directorio, socios, gerentes, administradores, representantes y/o gestores; domicilio legal;
 - Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos y sus características edilicias y de equipamiento;
 - Características físicas, químicas y biológicas de cada uno de los residuos que genere;
 - Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos que genere;
 - Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que genere;
 - Descripción de los procesos generadores de los residuos peligrosos;
 - Listado de sustancias peligrosas utilizadas;

- Método de evaluación de las características de los residuos peligrosos;
- Procedimientos utilizados para la extracción de muestras;
- Métodos de análisis y lixiviado y estándares para su evaluación; y
- Listado del personal expuesto a los efectos producidos por las actividades de generación de residuos peligrosos y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Se establece una tasa --cuyo valor y periodicidad fijará la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano--, que deberán abonar los generadores en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeran y que no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos.

De dicha tasa son exceptuados los generadores de residuos patológicos, entendiéndose por tales a los provenientes de cultivos de laboratorio; restos de sangre y de sus derivados; residuos orgánicos provenientes de quirófanos; restos de animales producidos por investigación científica; algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrecibles que no se esterilizan; y agentes quimioterápicos.

Por último, se dispone que todo generador de residuos peligrosos es responsable, en su carácter de dueño de los mismos, de todo daño que ellos produzcan, en los términos de la reglamentación del régimen de responsabilidades que detallamos más adelante.

ii) Régimen aplicable a los transportistas de residuos peligrosos. Todo transportista de residuos peligrosos está obligado a:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos acreditando, aparte otros datos que pueda exigirle la autoridad de aplicación, lo siguiente:
 - Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio domiciliario legal de la misma;
 - Tipos de residuos a transportar;

- Listado de todos los vehiculos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos que se emplearán en caso de peligro causado por accidente;
- Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pueda resultar de la operación de transporte; y
- Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

Toda modificación que se produzca en relación con los datos precedentes, el transportista deberá comunicarla a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días de producida.

2. Portar en la unidad, durante el transporte de los residuos, un manual de procedimientos y materiales y equipamiento adecuado para neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos.
3. Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia.
4. Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, en que se asentarán los que acaezcan.
5. Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes.
6. Para el caso de transporte por agua, disponer de contenedores que posean flotabilidad positiva y sean independientes respecto de la unidad transportadora.
7. Adecuarse a las normas complementarias que dicte la autoridad de aplicación, las que como mínimo deberán completar:
 - Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;
 - Normas de envasado y rotulado;
 - Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;
 - Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;

- Obtención por parte de los conductores de licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.
- 8. Recibir del generador los residuos solamente si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto y deberá entregarlos, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.
- 9. Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial y en el menor tiempo posible.

El transportista está sujeto a las siguientes prohibiciones absolutas: mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí; almacenar residuos peligrosos por un plazo mayor de diez (10) días; transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente; aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final; transportar simultáneamente, en una misma unidad de transporte, residuos peligrosos incompatibles; y transportar residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

Por último, se dispone que todo transportista de residuos peligrosos es responsable en calidad de guardián (a diferencia del generador, el que lo es en carácter de dueño) de todo daño producido por los mismos, conforme al régimen de responsabilidades que luego explicaremos.

iii) Régimen aplicable a las plantas de tratamiento y disposición final. La ley formula una definición de lo que habrá de entenderse como plantas de tratamiento y de disposición.

Así, se considerarán plantas de tratamiento aquéllas en las que se modifiquen las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Se considerarán plantas de disposición final a los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de

residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

La ley aclara que, en particular, quedan comprendidas todas aquellas instalaciones donde se realizan algunas de las operaciones de eliminación o tratamiento que se enumeran en el Anexo III.

La ley establece las siguientes obligaciones a que estarán sujetas las plantas en cuanto a su instalación, funcionamiento y cierre:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, presentando una declaración jurada en la que se manifiesten, entre otros datos que se exijan, los siguientes:
 - Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina, según corresponda, del directorio, de los socios gerentes, los administradores, los representantes y los gestores; domicilio legal;
 - Domicilio real y nomenclatura catastral;
 - Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne expresamente que el predio será dedicado a tal fin. Esta inscripción tiene por objeto asegurar que los futuros adquirentes del inmueble sepan que en el mismo funcionó una planta de tratamiento o disposición de residuos peligrosos;
 - Certificado de radicación industrial (el cual es expedido, en el caso del Area Metropolitana Bonaerense, por el respectivo municipio);
 - Información sobre las características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo o vaya a ser tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
 - Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento, las operaciones de carga y descarga y disposición final, y "la capacidad de diseño de cada uno de ellos" (sic.) No se advierte claramente a qué se refiere esta última exigencia; tendemos a pensar que se ha cometido un error material en la redacción o publicación de la ley, la cual debe haber querido referirse a la capacidad volumétrica de las

instalaciones destinadas a cada una de las operaciones enumeradas;

- Especificación de los tipos de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos y estimación de la cantidad anual, así como los análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición de la planta en forma segura y a perpetuidad;
- Manual de higiene y seguridad que se utilizará;
- Planes de contingencia, así como procedimientos para registrar la misma si ocurriera;
- Plan de monitoreo de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas; y
- Planes de capacitación del personal.

En el caso particular de las plantas de disposición final se exigirán, además:

- Antecedentes y experiencia en la materia, si lo hubiere;
 - Plan de cierre y recuperación del área;
 - Estudio de Impacto Ambiental;
 - Descripción del sitio donde se ubicará la planta y de las soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo, a cuyos efectos se adjuntarán, según correspondiere, dictámenes del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y del Instituto Nacional de Ciencia y Técnicas Hídricas (INCYTH).
 - Estudios hidrológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;
 - Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenamiento.
2. Los proyectos de instalaciones de plantas deberán ser suscritos por profesionales de incumbencia en la materia.
 3. Los lugares destinados a la disposición final con relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que exija la autoridad de aplicación:

- Una permeabilidad del suelo no mayor a 10^{-7} cm/seg hasta una profundidad no menor de 1.50 m, tomando como nivel cero la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;
 - Una profundidad del nivel freático de por lo menos 2 metros a contar desde la base del relleno de seguridad;
 - Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación;
 - El proyecto deberá prever una franja perimetral destinada exclusivamente a forestación cuyas dimensiones determinará la reglamentación.
4. Llevar un registro de operaciones permanentes, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá conservarse a perpetuidad, aun si se hubiere cerrado la planta.

En cuanto al cierre de una planta se dispone que, para proceder al mismo, se deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de 90 días, un plan de cierre. La autoridad de aplicación, previa inspección obligatoria de la planta, lo aprobará o desestimaré en un plazo de 30 días.

El plan de cierre deberá contemplar, como mínimo:

- Una cubierta con condiciones de permeabilidad similares a las descritas y capaz de sustentar vegetación herbácea;
- Ejecución continua de un programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación considere necesario, no pudiendo ser inferior a 5 años; y
- La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la o las celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos de hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

En cuanto a las plantas existentes a la fecha de promulgación de la ley, las mismas deberán tramitar su inscripción en el Registro y el Certificado Ambiental del que nos ocupamos más adelante. En caso de denegársele la autorización, caducará de pleno derecho cualquier autorización o permiso obtenido con anterioridad.

Respecto a todo proyecto para la instalación de una planta nueva la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación

del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; pero una vez terminada la construcción de la planta deberá requerir de la autoridad de aplicación el Certificado Ambiental que autoriza su funcionamiento... Esta autorización, que podrá ser renovada, se otorgará por un plazo máximo de 10 años, sin perjuicio de la renovación del Certificado Ambiental, que es anual.

En orden a sus responsabilidades por daños, los titulares de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos serán considerados jurídicamente como guardianes.

d) Régimen institucional para la regulación y control de las actividades comprendidas en la ley

La ley establece una autoridad nacional de aplicación de sus normas, así como una Comisión Interministerial y un Consejo Consultivo. Asimismo, como instrumentos operativos, se establece el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, el Certificado Nacional y el Manifiesto.

i) Autoridad de aplicación: la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación. La ley estipula que "será autoridad de aplicación de la presente el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo". Si bien el Poder Ejecutivo no ha producido aún dicha determinación (cuenta con 90 días para hacerlo en la reglamentación, a partir de la promulgación de la ley, que fue el 8 de enero de 1992) se descuenta que dicha Secretaría será instituida como tal.

En primer lugar, porque en los instrumentos legales de su reciente creación y de asignación de funciones, se dispone que "será autoridad de aplicación de toda norma referente a materias de su competencia específica, en el ámbito nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo coordinar sus tareas con los Gobiernos Provinciales".

En segundo lugar, porque el Decreto 181/92 del 24 de enero de 1992 que prohíbe la importación de residuos peligrosos --al que nos hemos referido--, ya le asignó expresamente esa función, lo que lleva a presumir con solidez que existe intención gubernamental de atribuirle el manejo de toda la temática sobre dichos residuos.

Se ponen en cabeza de la autoridad de aplicación las siguientes competencias:

- Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;

- Ejecutar los planes, programas y proyectos de su competencia, elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
- Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- Entender en el ejercicio del poder de policía en la materia e intervenir en la radicación de industrias generadoras;
- Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;
- Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con las actividades comprendidas en la ley;
- Realizar la Evaluación de Impacto Ambiental de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- Dictar normas complementarias en la materia;
- Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos nacionales o de cooperación internacional;
- Administrar los recursos de origen nacional e internacional destinados al cumplimiento de la ley;
- Proponer la reglamentación de la ley;
- Crear y mantener actualizado el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos; en función de los avances científicos o tecnológicos que pudieren producirse, modificar los Anexos de la ley.

Como pauta para el accionar de la autoridad de aplicación se establece que deberá privilegiar la contratación de los servicios de asistencia técnica que puedan brindar los organismos oficiales competentes y Universidades nacionales y provinciales.

ii) Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos. Esta Comisión se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación con la misión de coordinar las acciones de las diferentes áreas del gobierno. Estará integrada por Directores Nacionales de los siguientes Ministerios: de Defensa (Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina); de Economía y Obras y Servicios Públicos (Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio); y

de Salud y Acción Social (Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental).

iii) Consejo Consultivo. Se crea un Consejo Consultivo, de carácter honorario, a fin de asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la ley. Estará integrado por representantes de: universidades públicas o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no Gubernamentales ambientalistas; toda otra entidad representativa de sectores interesados; a criterio de la autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

iv) Registro y otorgamiento del Certificado Ambiental.

a) La inscripción en el Registro. La autoridad de aplicación debe crear y mantener actualizado el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos en el que deberán inscribirse obligatoriamente todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final, cumpliendo los requisitos que para cada una de estas actividades hemos reseñado en párrafos anteriores.

El Registro deberá expedirse dentro de los 90 días (hábiles) contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Procedimientos Administrativos (N° 19.549), esto es, se entenderá que se ha denegado la inscripción.

La autoridad de aplicación podrá acordar con los organismos que deben intervenir, ejerciendo competencias distintas de las ambientales, en la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos a fin de simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

b) El Certificado Ambiental. Una vez cumplidos los requisitos exigidos, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, que será el instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscritos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este Certificado deberá renovarse anualmente y será requisito necesario para la autoridad que en cada caso corresponda (una municipalidad, por ejemplo) pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición final y otras actividades que generen u operen con residuos peligrosos.

Los generadores u operadores de residuos que se encontraban funcionando a la fecha de promulgación de la ley, tendrán un plazo de 180 días, contados desde la apertura del Registro, para obtener el respectivo Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permiten su otorgamiento, se les podrá prorrogar por única vez el plazo a fin de que cumplan los requisitos requeridos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49 al que más adelante nos referiremos.

Desde ya que todos los operadores que en el futuro carezcan del Certificado (sea por no haberse inscrito o haberseles suspendido o cancelado la inscripción) están sujetos a todas las obligaciones y responsabilidades que tienen los inscritos, pudiendo, igualmente, la autoridad de aplicación ejercer, respecto a ellos, todas sus atribuciones legales.

La autoridad de aplicación puede proceder a la inscripción de oficio de aquellos que estime que, por su actividad, se encuentren comprendidos en los términos de la ley. En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que establezca la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos, el en marco de la definición de éstos que da la ley.

No se admitirá la inscripción de sociedades cuando alguno de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado algunas de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la ley cometidas durante su gestión.

Asimismo, en el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por la ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no hayan actuado en las funciones enumeradas en el párrafo anterior al momento de cometerse la infracción que determinó la exclusión del Registro.

v) Manifiesto. En un documento denominado "Manifiesto" deberán instrumentarse la naturaleza y cantidad de los residuos generados; su origen; la transferencia del generador al transportista y de éste a la planta de tratamiento o disposición final; los procesos de tratamiento y disposición a que fueren sometidos; y cualquier otra operación que se realizare respecto de los mismos.

Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación, el manifiesto deberá contener: el número serial del documento; los datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos

peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro; la descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados; la cantidad total, en unidades de peso, volumen y concentración, de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte; las instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final; y las firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

e) Régimen de responsabilidades, infracciones y sanciones

i) Responsabilidades jurídicas civiles (indemnizatorias) por la realización de las actividades comprendidas en la ley. Se establece un régimen especial de responsabilidades para responder, en sede civil, a las indemnizaciones a que de lugar el daño que se pueda ocasionar a terceros por la realización de actividades vinculadas con residuos peligrosos.

La ley presume, aunque admitiendo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es una cosa riesgosa siendo aplicable el artículo 1113 del Código Civil, que establece que "en los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño (recuérdese que la ley trata como "dueño" al generador de residuos) o guardián (los transportistas, las plantas de tratamiento y/o disposición final) ... (de cosa riesgosa) sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". Pero en el caso particular de los residuos peligrosos la ley se pone más exigente: también será responsable por dicho tercero si la acción del mismo "pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso".

Otras dos disposiciones agravan aún más el régimen común del Código Civil. Una establece que, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no exime frente a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos. La otra, que la responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos no desaparece a raíz de su transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento, salvo que los daños se originen en la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiriera como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

ii) Sanciones administrativas. La autoridad de aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones, que pueden ser acumulativas, por infracción a las disposiciones de la ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten: apercibimiento; multas de \$5 000 (en este momento equivalente aproximadamente a 5 000 dólares) hasta cien veces ese

valor; y la suspensión de la inscripción en el Registro de 30 días hasta 1 año; cancelación de la inscripción en el Registro.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro automáticamente implicarán el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local. Las sanciones, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

En caso de reincidencia (se considera reincidente al que dentro de los tres años anteriores haya sido sancionado por otra infracción) los mínimos y los máximos de las sanciones de multa y de suspensión se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello, a partir de la tercera reincidencia dentro del lapso de 3 años se podrá cancelar la inscripción en el Registro.

Las acciones administrativas para imponer estas sanciones tienen un plazo de prescripción de 5 años contados desde que se cometió la infracción.

Cuando el infractor fuera una sociedad, los directores, administradores y gerentes, será personal y solidariamente responsables de las sanciones. El importe de las multas integrará los recursos de la autoridad de aplicación.

iii) Sanciones penales. La ley dispone que será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal el que, utilizando los residuos a que se refiere la ley, envenenare, adulterare o contaminare, de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Dicho artículo del Código Penal impone penas de 3 a 10 años de reclusión o prisión. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena se elevará de 10 a 25 años de reclusión o prisión.

Cuando el hecho hubiere ocurrido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la pena será de 1 mes a 2 años de prisión. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, se elevará de 6 meses a 3 años.

En el caso de que cualquiera de los delitos mencionados se hubiera producido por decisión de una sociedad, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiera intervenido en el hecho punible.

La competencia para estas acciones penales es sustraída a las jurisdicciones provinciales y asignada a la Justicia Federal, lo

que asigna a los hechos el carácter de lo que se da en llamar "delitos federales".

f) Carácter de orden público de la ley

El artículo 66 establece que la ley será de orden público, lo que equivale a decir que los sujetos particulares comprendidos en la misma, en sus contratos o transacciones (por ejemplo, generadores y transportistas, generadores y plantas de tratamiento o disposición) no podrán acordar en condiciones que estén por debajo de las dispuestas por la ley o la reglamentación. Su libertad de contratación puede establecer condiciones más severas, por no menos, o bien regular aspectos no contemplados en la legislación.

3. Resolución 233 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación sobre transporte de materiales peligrosos

El Estado Nacional detenta la jurisdicción sobre el transporte de cargas de carácter interprovincial e internacional. En el marco de esa competencia, ha dictado esta Resolución que reglamenta el transporte interjurisdiccional de sustancias peligrosas.

La misma clasifica y define los elementos peligrosos objeto de la misma, dispone un sistema de registro, guías y manifiestos para toda la actividad destinado a asegurar el conocimiento del tipo de elemento transportado, así como su origen, destino, peligrosidad y sistemas de emergencia para el caso de accidentes.

Asimismo, establece un método de leyendas que permite conocer el contenido de la carga y las medidas a tomar en caso de emergencia, aun sin conocer la guía o manifiesto del material transportado.

4. Resolución 299/88 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación

Esta norma aplicable a todo el país establece un sistema de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos hospitalarios. Luego de definirlos, los clasifica según su origen y dispone las características que deberán reunir los recipientes, la ubicación de los mismos y las etapas sucesivas hasta llegar a su disposición final.

B. LEGISLACION DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires nunca ha dictado una normativa específica sobre residuos tóxicos y peligrosos salvo en lo que se refiere a los patológicos.

En efecto, conforme lo establece el ya mentado Código de Prevención de la Contaminación Ambiental aplicable a establecimientos médicos privados y públicos, hospitales, sanatorios, laboratorios biológicos y clínicos, bioterios, mataderos, crematorios y todo otro establecimiento que con motivo de su actividad específica produzca residuos que por su naturaleza puedan incorporar al ambiente virus, microbios, organismos vivos o sus toxinas.

Estos residuos deben ser incinerados obligatoriamente en los lugares de su producción y en presencia de un profesional especializado responsable.

Todo incinerador para residuos patológicos debe ajustarse a las condiciones que estipula el Código de la Edificación, y cumplir con los límites de emisión y calidad del aire permisibles.

En lo que se refiere a las condiciones hidrométricas del ambiente y a las del confort del personal que debe desempeñarse en lugares muy próximos a estos incineradores ha de cumplirse con los requisitos que fija la ley nacional 19.857. de seguridad e higiene en el trabajo y sus disposiciones reglamentarias.

C. LEGISLACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la Provincia de Buenos Aires no rige ninguna legislación específica en materia de residuos tóxicos y peligrosos; sí existe un proyecto de ley elaborado por el Diputado Robert Evangelista.

IV. REQUERIMIENTOS INSTITUCIONALES DE UN SISTEMA DE MANEJO DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS EN EL AREA METROPOLITANA BONAERENSE

No puede ponerse en duda que la sanción de la ley nacional 24.051. significa un notable avance. Desde el punto de vista de la reglamentación de las actividades en ella comprendidas y de los instrumentos de control previstos es acorde, en términos generales, con los principios más avanzados incorporados en el derecho comparado.

Sin embargo, más allá del decreto que la reglamente --que a la fecha de cerrar este informe (10 de abril de 1992) no ha sido sancionado-- su eficacia, a fin de que no corra la suerte de tantas normas ambientales de excelente factura teórica pero de nula o escasa aplicación práctica, habrá de depender de múltiples factores económicos, tecnológicos y político-institucionales. A estos últimos nos vamos a referir a continuación.

La previsión de una autoridad de aplicación (casi con seguridad la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación), asistida por una Comisión Interministerial y un Consejo Consultivo, parece una medida acertada.

Pero cabe preguntarse si las funciones de gestión del sistema que la ley atribuye a la autoridad de aplicación podrán ser ejercidas en su totalidad por ella sola; y no sólo estamos pensando en el territorio nacional, sino también en el Area Metropolitana Bonaerense.

La mera lectura de esas funciones hace prever que ello no ha de ser posible salvo que se dotara a la mencionada Secretaría de una infraestructura de recursos profesionales, informáticos, y de control y vigilancia de extraordinaria magnitud.

A ello se agrega que habrán de surgir conflictos jurisdiccionales, especialmente con gobiernos provinciales y municipales. Ni qué decir, por ejemplo, con respecto al Area Metropolitana Bonaerense, las implicancias de decidir la localización y control del funcionamiento de las plantas de tratamiento y disposición final.

La atribución de funciones llega, incluso, a ser exagerada. Verbigracia, en lo que se refiere a "realizar la evaluación de impacto ambiental de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos". La autoridad de aplicación debe aprobar o no los EIA pero su realización debe estar a cargo de los propios interesados.

Por todo ello cabe concluir que el mérito que reúne la ley en cuanto a crear una autoridad única en la materia, debe ser salvaguardado con una forma descentralizada de la gestión que respete y aproveche la "capacidad institucional instalada" de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, así como del gobierno y los municipios de la Provincia; del mismo modo respecto del resto del territorio nacional no comprendido en el Area Metropolitana.

Lo expuesto habrá de implicar delegar atribuciones atinentes al ejercicio del poder de policía, del sistema de información, de la confección y mantenimiento del Registro, y del otorgamiento de los certificados ambientales. Lo importante es que la autoridad de aplicación nacional pueda mantener la capacidad de dirección y seguimiento centralizado de un sistema de gestión descentralizado.

A nivel de la organización estadual, ello demandará una importante vocación de negociación y concertación entre todos los entes nacionales, provinciales y municipales involucrados.